

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 FEB. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00631 00

Se NIEGA la aclaración solicitada por el aquí acreedor subrogatario, pues, el auto de enero 21 de 2021 no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso y; por el contrario el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas y en especial respecto de la obligación de quien en Fondo Nacional de Garantías S.A – F.N.G es subrogataria.

Tenga en cuenta el togado, que el auto fue preciso al indicar que el FNG es subrogatario de la obligación contenida en el pagare 707 visto a folios 3 a 8, sin que sea necesario especificar quienes son los suscriptores de tal, como lo pretende la parte aquí subrogataria, pues es el único título valor objeto de la Litis.

Por último, atendiendo al escrito recibido por el subrogatario, en donde solicita le sea enviado proceso digital, se le hace saber al libelista que dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, además actualmente el Consejo Superior de la Judicatura está implementando conforme el acuerdo PCSJA20 – 11646 de octubre 21 de 2020 el proceso digital, por tanto, por ahora no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

No obstante, para que el acreedor subrogatario o a quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

